



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04885-2017-PA/TC  
SANTA  
FLORENCIO POZO CAMPOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Pozo Campos contra la resolución de fojas 74, de fecha 14 de setiembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército, con la finalidad de que se ordene pagarle las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1991, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Ministerial 299 DE/GU/CP.
3. De acuerdo con la Regla Sustancial 6 del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, no se admitirá el recurso de agravio constitucional en dos supuestos: 1) cuando el demandante no sea el titular del derecho; y 2) cuando la pretensión no esté directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. En el caso de autos, dado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04885-2017-PA/TC  
SANTA  
FLORENCIO POZO CAMPOS

que el pago de pensiones devengadas no tiene una incidencia directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en el derecho a la pensión, la cuestión de Derecho invocada se enmarca en el segundo supuesto del inciso correspondiente del precedente 05430-2006-PA/TC, y, por ello, contraviene el mencionado precedente.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

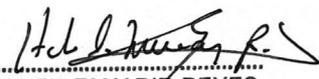
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



ONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL